

El Notariado en Francia

Por:

Me. Jacques Vandebussche
Notario de Lille, Francia

La benevolencia para conmigo de Maître VALLET de GOYTI-SOLO, Presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino, me proporciona hoy el honor de encontrarme ante vosotros para hablaros de cuestiones notariales tales como ellas se presentan hoy al Notariado Francés. Este honor me conmueve y os expreso por ello mi gratitud.

En verdad, no estoy seguro de no decepcionaros porque cada una de nuestras instituciones profesionales tiene caracteres propios; que yo debo describiros en lo que concierne al Notariado Francés. Ahora bien, es difícil de expresar con todos los matices necesarios cuáles son los rasgos dominantes que determinan la originalidad de una profesión en una época determinada, sobre todo cuando —como es mi caso y lo lamento vivamente— no es posible hacerlo en la lengua utilizada por el auditorio que constituís vosotros. No puedo sino solicitar humildemente vuestra indulgencia, esperando con todo mi corazón beneficiarme de ella si me apoyo en las relaciones de excepcional amistad que me unen a muchos de entre vosotros.

Una de nuestras publicaciones profesionales, consagrada más especialmente a las cuestiones relativas a la historia del Notariado, inserta como lema en cada uno de sus fascículos, la fórmula: “La historia no es la rama muerta del pasado, es la raíz viva del presente”. Esta frase ilustra muy bien, lo que, para el Notariado Francés, podemos buscar en su evolución histórica, para conocer su actual estado.

Mi intención no es —estoy convencido de que vosotros lo comprendereis— volveros a trazar los orígenes del Notariado en general y recordar extensamente que nuestra institución profesional encuen-

tra su justificación en la necesidad absoluta, impuesta por la vida social, de dar una forma apropiada a las convenciones concluidas por los individuos que componen el grupo; la concepción de esta forma varía según los pueblos, las épocas y la naturaleza jurídica de las convenciones. En todas las hipótesis, el acuerdo realizado entre los individuos debe ser eficaz, es decir, debe poder ser objeto de una sanción, o mejor aún, debe poder, por su misma evidencia, evitar la sanción; esta eficacia necesita la prueba. Entre el nacimiento del derecho y la sanción, está el vasto dominio de la constitución de la prueba: es el lugar del derecho notarial. Se puede decir que sólo la prueba vivifica al derecho haciéndole útil: "Idem est non esse aut non probari". La forma deberá buscar realizar una prueba preconstituida inatacable.

Un estudio muy notable de esta nación ha sido hecho por mi colega francés Maître André LAPEYRE, Notario de AVIGNON, estudio que ha publicado bajo el título "La función social del Notario, artesano del derecho autónomo de la forma".

La historia de las instituciones jurídicas refleja todas las fases de la busca de una forma perfecta de prueba eficaz. El "Tratado General del Notariado" recogiendo la redacción del célebre "Tratado Formulario del Notariado" de AMIAUD, al cual me refiero, para proporcionaros estas indicaciones, destaca que la expresión más completa de la prueba se realiza en el acto notariado moderno que posee la fuerza probante y la fuerza ejecutoria, asegura la publicidad de la convención y le dá, si es menester, carácter solemne.

Buscar los orígenes del Notariado, precisa el autor del estudio, es en realidad hacer la historia de la prueba a través de las edades y de los pueblos. Sin duda, el acto notariado no es, incluso en la época actual, el solo modo de prueba, pero reúne los caracteres esenciales de todos los otros modos de prueba para ser a la vez como el modelo y la síntesis.

Conviene que yo deje de lado, puesto que tengo esencialmente que hablaros de lo que caracteriza al Notariado en Francia, todo lo que ha pasado en los pueblos de la Antigüedad, entre los Hebreos, los Griegos o los Egipcios. Sin duda, gran número de llamadas de atención pertinentes deberían ser hechas sobre lo que, en la vida jurídica

en Roma, ha reunido la forma de las convenciones y el papel del consejo, del auxiliar privado que es el jurista que vela por su creación, en espera de que el “notarius” llegue a ser el especialista del arte de escribir por notas, de manera abreviada y particularmente rápida, volviendo el tabellion en seguida a tomar la redacción abreviada inicial para proporcionar un texto completo de la convención.

Quiero solamente llamar vuestra atención sobre el hecho de que, según el estudio que figura en el Tratado General del Notariado, los tabellions no tuvieron jamás la “fé pública”. Los contratos y actos que escribían en nombre de las partes, aunque pasadas ante testigos, no se beneficiaban de autenticidad alguna. Pero estos tabellions adquirieron necesariamente, en la práctica de esta redacción diaria, el conocimiento de las Leyes relativas a cada especie de convención. Su ministerio llega a ser, pues, doblemente útil al público tanto por el arte de la escritura que poseían como por los saludables consejos que ellos podían dar.

Pero las actas redactadas por los tabellions no tenían ninguna fuerza probante por sí solas; no constituían sino una aprobación especial de la prueba testimonial; de hecho la deposición del tabellion, ante la autoridad judicial, era tenida en gran consideración, pero no era su escrito el que constituía la prueba.

Para que el acta pudiese hacer fé plena por sí misma era menester que fuese, en un cierto número de casos, acompañada de una formalidad complementaria, la “insinuatio”, o transcripción en un registro público llevado por funcionarios pertenecientes lo más frecuentemente al orden judicial. Tras decisión del Tribunal, el acta era copiada en un registro y desde entonces se imponía a todos, aventajándola así sobre la prueba testimonial.

Está muy claro —y es a este punto al que yo deseaba llegar— que en derecho romano no era el acto del tabellion el que llevaba las características de autenticidad sino solamente el documento sometido a la comprobación de la autoridad judicial y la insinuación del cual era decidida por ella y solamente por ella.

En los territorios que ulteriormente habían de constituir Francia, la evolución de los modos de prueba ha sido influenciada por

el derecho romano, devenido el derecho consuetudinario del Sur de Francia, por las leyes bárbaras y por el derecho canónico. Permitirme que no nos detengamos en el detalle de esta evolución durante el período en que me parece muy difícil establecer un lazo de unión entre la modificación de los modos de prueba y una vida notarial, aún siquiera sea embrionaria, es decir hasta el momento en que la acción unificadora de la dinastía de los Capetos llevó, si no a hacer la unidad, al menos a prepararla por la institución en el siglo XIV de los Notarios Reales; poco más o menos en la misma época intervenían la Escuela de Bolonia y los Trabajos de Rolandino.

Pero yo no quiero, porque esto presenta a mis ojos una importancia muy notable, pasar sin hablaros sobre lo que Carlomagno parece haber hecho por los Notarios a comienzos del siglo IX.

Me impresionó una de las frases pronunciadas por Maître José NEGRI, Fundador y Primer Presidente de nuestra Unión, en el magnífico discurso que pronunció en PARIS, el 13 de Mayo de 1954, en la sesión inaugural del Congreso que, en este año, tuvo lugar en nuestro país. Tratando de la situación de la Unión en los comienzos de su existencia aún, y de sus perspectivas de futuro y pensando en lo que cada uno de los Notariados podía aportar a la obra común, decía:

“Vosotros podeis estar orgullosos, Notarios de lengua francesa. A partir de las Capitulares de Carlomagno hasta la Ley de Ventoso y después de ésta hasta hoy, vuestra legislación y vuestra actividad profesional han abierto el camino a nuestro Ministerio; habéis prodigado vuestra ciencia y vuestra enseñanza a millares de Colegas, tanto en Francia como en el norte y en el centro de Europa. No hay quien hasta en América del Norte, con el Canadá y la Lusiana, no reconozca esta aportación de una tradición magnífica.”

Me complace en añadir que el Presidente NEGRI empleaba términos tan elogiosos, tan generosos —personalmente me congratulo en el fondo de mi corazón porque estoy seguro de que decía la verdad— para felicitar y honrar a los Notarios de lengua italiana, a los Notarios de España y a los Notarios de América.

Permitidme hacer notar la extensión de la cultura jurídica e

histórica de nuestro Fundador que señalaba así el origen de nuestras instituciones nacionales, en dominios que no constituían su **corriente** actividad profesional. Me parece oportuno que aprovechemos la nueva ocasión que se nos proporciona hoy, de rendirle un homenaje especial.

Debo en verdad decir que, para buen número de mis Colegas Franceses, la aportación de las Capitulares de Carlomagno a nuestro Notariado no se percibe de manera inmediata. En efecto, es menester, a mi parecer, situar de nuevo esta aportación en su cuadro histórico y acordarse de que Carlomagno era el Rey de los Francos y Emperador de Occidente, por consiguiente jefe de un territorio inmenso, desproporcionado con nuestra Francia actual. Sucede a su padre Pepino el Breve el 768 y comienza a reinar con su hermano Carloman.

Después de la muerte de éste último en 771, combate a la dinastía lombarda y, en 774, después del derrumbamiento de ésta, toma el título de Rey de los Lombardos. Algunos años más tarde, hace una expedición guerrera poco afortunada contra los Arabes en España, pero va a dominar Sajonia y Baviera. En el año 800, es coronado Emperador de Occidente por el Papa León III; los territorios bajo su autoridad son los comprendidos entre el Mar del Norte, el Elba, Bohemia, Garigliano, el Ebro, los Pirineos y el Atlántico.

Murió en Aix-la-Chapelle, en 814; su obra política no le sobrevivirá.

¿Qué es de su obra legislativa, constituida por sus célebres Capitulares, que examinaremos exclusivamente en lo concerniente a los Notarios?

En un estudio muy importante titulado "Investigaciones sobre las Capitulares" aparecido en 1957 en la "Revista Histórica del Derecho Francés y Extranjero", el señor GANSHOF, Profesor en la Universidad de Gante (Bélgica) de quien especialistas en Historia del Derecho me han dicho su autoridad considerable, definió la capitular (capitulare o capitularium) como un acto de poder en que el texto está generalmente dividido en artículos (capitulum) y del que varios

soberanos carolingios han hecho uso para publicar medidas de orden legislativo o administrativo.

Tradicionalmente se distinguen tres clases de capitulares, las “capitula legibus addenda” que complementaban las leyes que determinaban los derechos nacionales de ciertos territorios bajo la jurisdicción del Imperio, los “capitula per se scribenda” que forman conjuntos de artículos que tienen en sí mismos su propia razón de ser, y los “capitula missorum” que son instrucciones destinadas a los enviados (missi) reales o imperiales. Todos estos textos están redactados en latín, pero lo escrito servía sólo para la publicación; no tenía como fin sino facilitar la ejecución y la aplicación de la medida tomada; una sola cosa era esencial: el acto verbal con el cual el rey o el emperador hacía conocer la decisión tomada y daba explícita e implícitamente la orden de obedecerla.

El acto verbal de promulgación tomaba frecuentemente la forma de una alocución, a veces solemne dirigida a las personas presentes en el transcurso de los “placita”; de donde la denominación “adnuntiatio” que se le da frecuentemente. A estos placita asistían quienes estaban convocados por el rey o el emperador, obispos, abades, condes y aún los missi dominici; cada uno estaba acompañado de su notarius quien sin duda, en calidad de secretario, tomaba notas a medida que eran conocidas las decisiones y órdenes del soberano.

Según el parecer de los especialistas y particularmente del Profesor GANSHOF, no existe, de los capitulares, sino una sola colección digna de confianza: son los “Monumenta, Germaniae Historica”, Légum sectio II, capitularia Régum Francorum en la segunda edición debida al trabajo común de Alfredo BORETIUS y de Victor KRAUSE, que reunieron el conjunto de las capitulares en dos volúmenes publicados en Hanover en Alemania en 1883 y 1897. He tenido la suerte de poder consultar esta obra.

Una “capitulare missorum” fechada en 803, reproducida en la nomenclatura de BORETIUS con el número 40, contiene un artículo 3 que ordena a los missi dominici nombrar Notarios en cada lugar “3. ut missi nostri scabinios, advocatos, notarios per singula loca elegant et eorum nomina, quando reversi fuerint, secum scripta deferant”. Nada en este texto precisa las funciones del Notario.

Un segundo texto al cual podemos referirnos está constituido por la “*Duplex Capitulare Missorum in Théodonis Villa datum*”, doble capitular para los missi dada a Thionville, lleva la fecha del 805 y se encuentra reproducida en la nomenclatura de BORETIUS bajo los números 43 y 44. El Profesor GANSHOF piensa poderla fechar en Diciembre del 805, antes de Navidad.

La primera parte trata exclusivamente de negocios eclesiásticos (*Infra ecclesiam*); es en esta parte en la que se contienen las formas relativas a nuestro asunto.

3. De scribis ut non vitiose scribant (respecto a los scribas a fin de que ellos no escriban cosas erróneas). No existe variante en este texto.

4. De notariis, con dos variantes, según BORETIUS:

a) De notariis, ut unusquisque episcopus aut abbas vel comes suum notarium habeat; y

b) De notariis, ut unusquisque episcopus et abba et singuli comites suum notarium habeant (respecto de los notarios, que cada obispo, abad y conde tenga su notario).

Aquí tampoco nada trata de la función o del papel del Notario, que sería solamente eclesiástico.

La segunda parte de la capitular denominada “ad Omnes generaliter” no nombra al notario y por consiguiente no hace alusión alguna a su eventual actividad.

Me ha sido posible, por la amabilidad respecto a mí de mis Colegas de PARIS, poder consultar un estudio hecho en 1857 sobre el alcance de las disposiciones de las Capitulares por Maitre Antoine THOMAS, Notario de PARIS, que fue uno de los más prestigiosos notarios parisinos del siglo XIX; sus Compañeros le designaron en once ocasiones diferentes para ser el Presidente de su Colectividad. Notario de 1831 a 1875, consagró una gran parte de su actividad a la colectividad notarial de la Compañía de París y contribuyó a acrecentar aún la fama de ésta. Muchos de los datos que van a seguir

están tomados de su trabajo, añadiendo sin embargo las indicaciones y las correcciones que he sacado del examen personal de la obra de BORETIUS y KLAUSE, la cual no estaba ni redactada ni publicada aún en la época en que escribía Maître THOMAS.

Los Condes administraban justicia y sus notarios servían de “greffiers”, formaban parte de su cancillería. Puede ser que se tratase de los “cancellarii” de los que habla una capitular de Lothaire, nieto de Carlomagno. Esta capitular denominada “Memoria Olonnae comitibus data”, reproducida en la nomenclatura de BORETIUS con el núm. 158, está fechada el 822-823. Olonna es hoy Corte-Olonna cerca de Pavía en Italia y formaba parte en el siglo IX de los dominios de Lothaire. Puede ser que los condes recibiesen también los contratos de sus justiciables; pero no he descubierto nada que lo pruebe, verdaderamente estos contratos deberían ser muy poco numerosos en una época en que la población estaba diseminada y poco instruida, y en un período en que las riquezas no estaban repartidas.

Es en la capitular del año 822-823 en la que se encuentran estos textos.

12. “Ut cancellarii electi boni et veraces cartas publicas conscribant ante comitem et scabinis et vicarii eius, et nullis modis hoc facere praesumant de pecunia, antequam legitimum precium detur.”

Que los cancilleres, elegidos buenos y leales, consignen las cartas (o las actas) públicas ante el conde y los escabinos y los adjuntos del conde; y que no osen de ninguna manera hacer esto por dinero antes que sea fijado un precio legítimo.

15. “De cancellarii qui veraces electi sunt; ad homines infirmos veniant et secundum legem instrumenta conscribant, et a testibus roborentur; et statim cum scripta fuerit cartula, ostendant eam episcopo, comiti, iudices vel vicariis aut in plebe, ut vera agnoscatur esse.”

En el asunto de los cancilleres que son elegidos leales: acudan a los enfermos y que escriban en conformidad a la Ley y que sean complementados con testigos; y tan pronto como la carta (o el acta) haya sido escrita que le muestren al obispo, al con-

de, a los jueces o a sus adjuntos o al pueblo, a fin de que sea reconocida como verdadera.

Yo no he encontrado, a falta de referencia, el texto citado por Maître THOMAS, en el cual están mencionados “cancellarii quos nunc notarios vocamus”, así como tampoco ciertas fórmulas recordadas por el autor pero que no figuran en la colección de BORETIUS.

Pero estos cancilleres eran notarios en el sentido en que nosotros podemos entenderlo hoy? No me lo parece; llamados a veces “judices cartularii”, son verdaderamente greffiers que no forman parte directamente de la organización judicial. Fue solamente al final de la época merovingia cuando comenzó el uso de librar a quien había ganado un proceso la prueba escrita del juicio que había consagrado sus pretensiones; la copia del juicio, librada por el notario, no hacía fe por ella misma; su signatura no le confería ningún valor especial. Es por lo que los procesos verbales estaban firmados no solamente por el greffier sino también por el juez y por sus asesores. Incluso ocurría que no fuesen firmados por el notario o por aquél que los había escrito.

Los notarii, aún cuando no formaban parte integrante de las instituciones judiciales, existían en la época carolingia en las jurisdicciones reales, señoriales y eclesiásticas. Eran nombrados por el Juez que presidía el Tribunal .

Ciertas condiciones de capacidad y de honorabilidad eran exigidas a los notarii: debían prestar juramento de no hacer escrituras falsas, redactaban sus actas bajo las órdenes del conde o de su delegado. No podían redactar instrumentos en otro condado sin el permiso del conde bajo las órdenes del cual se encontraban.

El texto que establece estas diversas reglas figura en la capitular denominada “Hlotharii Capitulare papiense” reproducida en la nomenclatura de BORETIUS bajo el número 201 fechada en 832. Se expresa de la manera siguiente.

Notarii autem hoc iurare debent, quod nullum scriptum falsum facient, nec in occulto scriptum aliquis faciat nec de uno comitatu in alio nisi per licentiam illius comitis, in cuius comitatum stare debet.

Si vero necessitas itineris aliquem compulerit aut infirmitas gravis, secundum capitulare genitoris nostri faciat; quodsi aliter fecerit, inanis et vacuus appareat.

Los notarios también deben jurar que no hacen ningún escrito falso y que nadie ha hecho un escrito en secreto; (prescribimos) que un notario de un condado (no actue) en otro condado si no es con la autorización del conde del territorio del cual debe encontrarse. Sin embargo, si la necesidad del viaje o una enfermedad grave obliga a alguno, que el notario actúe a pesar de ello, de conformidad con la capitular dada por nuestro Padre; sin embargo, en los otros casos, lo que haya hecho será vano y nulo.

Estos diversos caracteres pueden encontrarse más tarde en la función notarial, pero ésta no era aún nuestra institución. La imagen del notario tal como resulta de los textos de las Capitulares es muy rudimentaria para que yo pueda decir con certeza que se trata realmente de nuestros predecesores, porque todo lo que concierne a su actividad se me aparece vago y poco probado, salvo cuando se trata de una función auxiliar de la justicia o de greffier pero sin los elementos que caracterizan al notario actual.

He encontrado en el libro “Carlomagno y el Imperio Calolingio” del señor Luis HALPHEN, Profesor de la Soborna, editado en 1949, las frases: “La redacción y la expedición de las actas, en una época en que en el Occidente la sola lengua oficial era el latín, suponía una cultura que se encontraba más fácilmente entre los clérigos que entre los laicos. Mas de un capellán, por consiguiente, trabaja en los despachos de la Cancillería en calidad de notario (notarius). La Cancillería no constituía menos por ello un servicio distinto, en que la dirección era confiada a uno de estos notarios, al cual era reservado habitualmente entonces el título de “chancelier” (cancellarius). Este es siempre elegido entre la clerecía”.

Hemos visto que la obra política de Carlomagno había desaparecido rápidamente; su hijo Luis el Píadoso, él mismo Rey de los Francos y Emperador de Occidente, repartió su imperio el 817. Sin que sea posible minimizar la obra creadora de Carlomagno, yo no he encontrado ninguna justificación que permita establecer una conti-

nuidad directa entre el notarius de las Capitulares y el Notario Real de quien, seguramente, el Notario Francés actual trae su origen y del cual, si lo permitís, nos vamos a ocupar ahora.

Dividiré esta exposición en dos partes, consagrada la primera a lo que fue el notariado en Francia antes del período revolucionario y el primer Imperio (o sea, del comienzo del siglo XIX), la segunda al estado actual del Notariado Francés.

I

La muerte de Carlomagno fue seguida de varios siglos de anarquía y no es sencillo decir lo que fue, para nuestra Francia actual, la institución notarial a partir de mediados del siglo IX. La dificultad obedece esencialmente al hecho de que nuestro país se encontraba sometido a dos categorías de derecho, el derecho escrito y el derecho consuetudinario de las cuales las características y evolución no son en modo alguno comparables. Lo esencial, a mi ver, es considerar que la necesidad de hacer constar las convenciones para que pudiesen ser provistas de sanciones fue constantemente la justificación del papel de un especialista al principio próximo a la autoridad judicial, después que se aleja de ella para devenir más independiente.

Sin duda alguna, especialistas han continuado existiendo para hacer constar las convenciones pasadas entre particulares; su estatuto ha sido diferente en razón de la diversidad de regímenes políticos y jurídicos. En los países de derecho escrito, la separación de la jurisdicción voluntaria y de la contenciosa se hizo relativamente pronto, sin duda antes del siglo XI y el notario estuvo rápidamente próximo a la independencia. A la inversa, en los países de costumbre al Norte del Loira, el Greffier que desempeñaba el papel de *Notario no debía sellar las actas si no asistido del representante del Rey o del Señor*; sólo ellos eran en esta época los depositarios de la autoridad. El Notario o tabellion no tenía carácter oficial; era un práctico que ponía su experiencia y sus consejos a la disposición de las partes. Esta distinción subsistirá en la institución notarial de los países de costumbre que permanecerá mucho tiempo *estrechamente ligada a la organización judicial*.

En el origen, las obligaciones eran contratadas o bajo el sello privado de los gentiles hombres o ante los señores y ante los obispos; pero los señores y los Obispos no pudiendo o no queriendo recibir por sí mismos los contratos de las partes, habían sustituido en su lugar a sus bailios y "prévôts". Estos que tenían ya clérigos y greffiers para ocuparse de los actos que emanaban de su jurisdicción, confiaban a estos mismos clérigos las funciones de notario; es a ellos a quienes habían atribuido la guarda de su sello particular que era utilizado para las decisiones de su jurisdicción y la impresión de este

mismo sello es la que aseguraba a las actas la autenticidad y la ejecución.

El Notario o aquél que hacía sus funciones, se limitaba a escribir el “instrumento”; no hacía mención alguna de su persona.

Este uso de acumular las funciones de greffier y de Notario, uso que debía sin duda su origen al pequeño número de actas que se hacían entonces, se ha perpetuado aún durante el siglo XIII y también durante una parte del XIV.

Luis IX, San Luis, Rey de Francia, quiso poner remedio a esta dualidad creando, en 1270, para la “prévôté” de París, sesenta notarios o tabelliones encargados de recibir las actas de la jurisdicción voluntaria y de darles la fuerza y el carácter de la autoridad pública. Sin embargo, les fue encomendado titular sus actas en nombre del “prévôt” de PARIS, de pasarlas en el Châtelet y de llevarlas en seguida al “guarda-sellos” a fin de que éste los sellase. Evidentemente, antes de 1270, había Notarios en PARIS, pero su número no estaba reglamentado y no estaban organizados en colectividad, la de los Notarii Castelletti o Notarios de Châtelet, consagrado y confirmado por diversas ordenanzas del rey Felipe el Hermoso entre 1300 y 1304. El estatuto de los Notarios de Châtelet se estableció por el edicto perpetuo de 5 de junio de 1317 denominado la constitución Filipina de los Notarios de Châtelet de París.

A medida que el poder Real se va afirmando, se va estableciendo el principio de que la creación de los Notarios pertenece solo al Rey, porque se trata de un derecho que, por su propia naturaleza, no puede pertenecer más que a un príncipe soberano y no es posible servirse sino del sello del Rey para los actos y contratos en que los Notarios han intervenido.

Este derecho de creación de los Notarios es totalmente soberano que el Rey Felipe IV el Hermoso por una ordenanza de Marzo de 1302 prohibió a todos, “sénéchaux” “baillis” y demás juristas de su Reino y se reservó para él y sus sucesores, perpetuamente, la potestad de crear los Notarios porque es un derecho de la Corona el hacer a los Oficiales públicos y un efecto de la potestad soberana el establecer y regular su poder.

Con el transcurso de los años y por textos diversos, se va a crear poco a poco la reglamentación notarial: una ordenanza de Mayo de 1479, impone a los Notarios insertar en sus actas el nombre y la cualidad de las partes y de los testigos, el lugar en que el contrato se ha celebrado y la hora de su regulación; otra ordenanza de 1498 prohíbe a los Notarios recibir algún contrato sin conocer a los contratantes (ya, lo comprobáis, aparece la cuestión que, en nuestros Congresos de la Unión, tratamos bajo el título “fé de conocimiento”).

Una ordenanza de 1530 dispone que las obligaciones contraídas bajo el sello auténtico son ejecutorias sobre los bienes muebles e inmuebles de obligado, con tal que en el día de la obligación tengan las partes su domicilio en el lugar donde la obligación se ha contraído. Esta disposición es interpretada como significando que los actos notariados producen hipoteca y son ejecutorios en la jurisdicción del señorío, con tal de que estén sellados con el sello de la jurisdicción señorial en la cual los Notarios que los han pasado tienen competencia territorial. Si la ejecución ha de tener lugar en el territorio jurisdiccional de otra justicia, es menester entonces la intervención del Juez.

Esta reglamentación fragmentaria se va a encontrar completada y codificada por la “ordenanza sobre el hecho de la justicia” firmada en VILLERS-COTTERETS en Agosto de 1539 por el Rey Francisco I. Se ha dicho que este era el acto más importante de su reinado; es en verdad un código de procedimiento civil y criminal que determina los límites precisos entre la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción civil. Por primera vez, crea los registros de bautismo y de muerte, desconocidos hasta entonces. Por ella, el latín es eliminado de las actas y juicios que en lo sucesivo se redactarán en lengua francesa.

He aquí los textos que, en esta ordenanza de VILLERS-COTTERETS se refieren directamente a los Notarios:

Artículo 67. Todos los Notarios y tabelliones están obligados a poner en sus contratos, bajo pena de privación de sus oficios y de multa discrecional, los lugares de los domicilios de los contratantes.

Artículo 173. Todos los Notarios y tabelliones tanto de nuestro Châtelet de París como otros cualquiera estarán obligados a hacer

fielmente registros y protocolos de todos los testamentos y contratos que ellos pasasen y recibiesen, y guardarlos diligentemente para poder recurrir a ellos cuando sea requerido y necesario.

Artículo 174. En estos registros y protocolos serán puestas e insertas las minutas de dichos contratos, y el fin de dicha inserción será puesto el signo del Notario o tabellion que haya recibido el contrato.

Artículo 175. Si son dos los Notarios los que pasen el contrato o reciban un testamento, será puesto y escrito al dorso de dicho testamento o contrato, el nombre de aquél en los libros del cual haya sido registrado dicho contrato o testamento, para poder recurrir a él cuando sea menester.

Artículo 177. Prohibimos a todos los Notarios y tabelliones de enseñar y de comunicar sus dichos registros, libros y protocolos, fuera de los contratantes, sus herederos y sucesores o a quienes el derecho de los dichos contratos pertenezca notoriamente, o cuando fuese ordenado por la justicia.

Artículo 178. Después que haya librado una vez a cada una de las partes, la copia de los testamentos y contratos, no la podrán repetir, sino cuando sea ordenado por la justicia, oídas las partes.

Artículo 179. Todo cuanto antecede, bajo pena de privación de sus oficios.

¿No veis dibujarse el estatuto del Notario moderno?. Se habla a mediados del siglo XVI de la comparecencia de nuestras actas, de la guarda de ellas, de la obligación del repertorio, de la asignatura, del secreto profesional, de la prohibición de librar un segundo título ejecutivo (de la “seconde grosse”) y aún de la sanción disciplinaria que es la destitución.

Desde esta época, el Notario puede definirse como un oficial público instituido al efecto de redactar por escrito, en la forma prescrita por las leyes y de hacer auténtica por su signatura, las convenciones que se realizan entre los hombres y las disposiciones que ellos puedan hacer sea entre vivos sea a causa de muerte. Porque estos actos son

recibidos por un notario, van a conllevar hipoteca y tendrán fuerza ejecutiva.

Otra ordenanza de Francisco I., fechada en 1542, prohibirá a los jueces recibir algún contrato voluntario entre las partes y consagrará así el comienzo del monopolio de los Notarios para este dominio de las relaciones contractuales; los Notarios van entonces a conservar las actas recibidas por ellos durante todo el tiempo de su vida profesional; al terminar ésta, las devolverán a los “Greffes” quienes podrán después librar las copias.

Es el Rey Enrique IV quien, por un edicto de mayo de 1597, aportó de nuevo perfeccionamientos a la institución notarial y la reorganizó. Los cargos de notario que no eran conferidos al principio sino temporalmente, se convierten en hereditarios; el edicto de 1597 incorporó juntos los oficios de los Notarios, los tabelliones y los guarda-notas, de manera que la guarda de las minutas comenzó a formar parte del oficio de los Notarios, lo cual fue confirmado expresamente por una ordenanza del 28 de Febrero de 1662.

Un edicto de Abril de 1664 va a fijar el número de Notarios Reales, creados por el Rey en las justicias reales para recibir las actas hechas entre toda clase de personas de cualquier calidad que ellos sean y en cualquier lugar en que tengan su domicilio, con tal que las actas sean pasadas en el territorio de la jurisdicción real en que el Notario está matriculado.

Están previstos veinte Notarios reales para las villas capitales de las Provincias, cuatro para las villas en las que hay una “prévôté” es decir una percepción de los derechos del rey, dos para los burgos en los cuales hay ferias o mercados y uno para las parroquias de más de sesenta hogares.

Al lado de estos Notarios reales, subsistieron los Notarios de los señores, ligados a las justicias señoriales. Permanecieron también evidentemente los notarios de Châtelet de PARIS, quienes, así como sus sucesores, podrán llevar a partir de un edicto de Agosto de 1676, el título de “Consejeros del Rey”. Su estatuto particular fue confirmado por una serie de textos referentes a ellos, el último de los cuales en fecha, parece ser un edicto de Abril de 1736, dictado por el Rey Luis XV.

Así se establece la repartición geográfica de los estudios, que permite asegurar el servicio jurídico de las poblaciones.

La función de los Notarios aparece ya como consistente en asegurar la sinceridad de las actas con su testimonio: son testigos escogidos por las partes que se aseguran de la verdad de las actas hechas en su presencia y que ellos han adverado con su firma. Son depositarios de la fortuna de los particulares y del secreto de sus familias; tienen la fé pública en sus manos. Sus actas son propiamente escrituras públicas, solemnes y auténticas, y los jueces, en sus decisiones, reconocen sin dudar a las actas que los Notarios han firmado que son consideradas como Leyes, que las partes se han impuesto a sí mismas por su libertad “Lex est quodcumque notamus”.

El libro de Claudio de FERRIERE titulado “La Ciencia de los Notarios” editado en PARIS en 1741, se expresa de la manera siguiente cuando describe cuál es en esta época el papel del notario:

“Guiado por la ciencia jurídica, el Notario prevé en primer lugar las consecuencias de todos los términos de los contratos que él redacta y encuentra los temperamentos seguros y juiciosos para conciliar con igualdad los intereses de cada parte. Es un mediador que termina las discrepancias con equidad, que previene con prudencia aquéllas que podrían nacer en lo sucesivo, en fin, una especie de árbitro o de juez que, por su exactitud en reflejar las intenciones de los contratantes con toda claridad, asegura a la vez tanto la posesión de los bienes como la tranquilidad de las familias.”

II

Puede pareceros asombroso parar aquí, en el curso del siglo XVIII, el examen de la evolución histórica del Notariado Francés y no seguir después de 1800 hasta la época actual la busca de hechos que han configurado nuestra institución. Es que estamos con derecho a pensar que en la víspera de la Revolución de 1789, la organización notarial en Francia puede considerarse como habiendo encontrado su forma definitiva. Desde la Ley de 25 Ventôse del año XI (16 de Marzo de 1803), la institución ha tomado su aspecto actual. Sin duda, ha habido arreglos y correctivos, sin duda hubo hace diez años, la reforma permitiendo a los Notarios franceses ejercer su actividad en el cuadro de una Sociedad Civil Profesional. Evidentemente, nosotros vamos a hablar de todo ésto, pero nada esencial, nada fundamental, ha sido modificado. Todo lo que el Notariado Francés es ahora se encuentra ya en la Ley de 25 Ventôse del año XI: yo no invoco como prueba sino la casi identidad de la definición del papel del notario de una parte en esta Ley y de otra en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1945 que ha actualizado el estatuto del Notariado.

Pienso y es necesario, y desde ahora, y para una comprensión mejor de lo que tengo que explicar, daros el texto que, en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1945, definió la función del Notario; allí se dice:

“Los Notarios son Oficiales Públicos establecidos para recibir todas las actas y contratos a los cuales las partes deben o quieren darles el carácter de autenticidad unido a los actos de autoridad pública y para asegurar la fecha y conservar el depósito, librar copias y expediciones.”

Deseo haceros algunos comentarios.

Los Notarios, Oficiales Públicos, son titulares de un oficio para el cual son nombrados en las condiciones fijadas por la Ley y los reglamentos. Son instituidos de por vida, sin límite de edad, y son obligados a prestar su ministerio desde que son requeridos para ello.

A partir de la Ley de 20 de Marzo de 1948 que permite a las

mujeres el acceso a diversas profesiones de auxiliares de justicia, las mujeres que reúnan las condiciones requeridas por la Ley pueden acceder a las funciones de Notarios.

El número de los Notarios está limitado por la autoridad gubernamental, por medio de decretos tomados bajo la dirección del señor Guarda-Sellos, Ministro de Justicia, que estatuyen sobre las transferencias, las creaciones y las supresiones de Oficios de notarios. El criterio mantenido es la busca de un servicio adaptado lo mejor posible a las necesidades de una población, necesidades que evolucionan según las circunstancias demográficas, la urbanización, la modificación de las estructuras sociales.

La reglamentación actualmente en vigor para el nombramiento para las funciones notariales hace totalmente abstracción de la noción de mutación del Oficio en provecho de un nuevo titular porque no existe venalidad de los oficios públicos, los cuales se encuentran fuera del derecho de propiedad. El análisis jurídico, al mismo tiempo que la reglamentación, ha sustituido la noción de ejercicio de derecho de presentación al poder ejecutivo de un candidato que reúna las cualidades exigidas por la Ley para ser nombrado titular del Oficio. En caso de transferencia de oficio, el objeto de la convención no es el cambio de propiedad sino el uso de: derecho de presentación.

Es en efecto al Gobierno y sólo al Gobierno a quien pertenece ejercer la función pública; puede delegarla, no puede enajenarla. A la inversa, el valor pecuniario unido al ejercicio del derecho de presentación pertenece al Notario y puede ser reclamado a su sucesor bajo la condición de la aprobación de éste por el Ministerio de Justicia. Modos de cálculo muy precisos, establecidos bajo el control del Ministerio y en función de la importancia del estudio y de su rentabilidad, permiten fijar el valor de la indemnización susceptible de ser pedida.

El Notario no puede ejercer sus funciones sino en los límites de su competencia territorial, fijadas para los Notarios donde está establecida una Corte de Apelación, en la extensión del territorio de la jurisdicción de esta Corte, para aquellos de las otras comunas, en todo el departamento donde está situada su residencia. Existen sin

embargo algunas ampliaciones, sobre todo para los Notarios instalados en la región Parisina.

Las disposiciones relativas a las jurisdicciones de los Notarios, a su competencia territorial, son de orden público; se imponen a los Notarios mismos, a las partes y a los Tribunales; prohíben la regularización y su firma de actas fuera de su jurisdicción territorial; no se oponen a que las actas firmadas en su jurisdicción, conciernan a personas que no tienen allí su domicilio o sus bienes no están situados en él.

Los Notarios son Oficiales Públicos, es decir, personas que, titulares de un oficio, son delegados por la autoridad pública y obran en su nombre para conferir la autenticidad de las actas de su competencia y darles la fuerza ejecutiva. No son Oficiales Ministeriales, estando esta denominación reservada, en nuestra terminología, a los auxiliares de los magistrados que concurren con ellos a la administración de la justicia. Los Notarios, a la inversa, obran por delegación directa de la potestad pública y no tienen ninguna relación con la autoridad judicial en cuanto al ejercicio de la Justicia.

No son tampoco funcionarios, que estarían sometidos a una autoridad jerarquizada y que serían pagados por ella. Aunque situados bajo la vigilancia del Ministerio de Justicia, no son subordinados directos y no reciben de él instrucciones sobre la manera de cumplir sus funciones.

El carácter de autenticidad del acta notarial consiste en que ella, relativamente al contratante, tiene la misma fuerza que una ley del Estado, que hace fé en justicia y es ejecutiva de pleno derecho. Esta ventaja está reservada a las actas recibidas por Oficiales Públicos que tengan el derecho de instrumentar en el lugar en que ellas han sido hechas y con las solemnidades requeridas. Por sí mismas, estas actas hacen fé plena de su fecha frente a las partes, a sus derechohabientes y aún frente a terceros. La discusión de la fecha no puede tener lugar sino mediante un procedimiento complejo llamado "inscription de faux" (tacha de falsedad).

El acta auténtica hace fé plena de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes; hace

fé hasta la tacha de falsedad de los hechos que el notario ha enunciado como habiéndolos cumplido él mismo o como habiendo pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, pero la prueba contraria admitida contra las enunciaciones que son obra de las partes.

Otro aspecto importante de la autenticidad reside en el hecho de que un acta auténtica es ejecutiva de pleno derecho. En tanto que un acto bajo signo privado necesita, en caso de discusión o de inejecución de las condiciones, la producción de un juicio que permita al acreedor perseguir la ejecución de los compromisos suscritos a su favor, la ejecución de la convención contenida en un acta auténtica puede ser perseguida por la simple entrega al agente ejecutivo (en la práctica al “huissier de justice”), de la primera copia del acta revestida de la fórmula ejecutoria, trátense de contratos para los cuales el carácter de autenticidad es obligatorio o de aquellos para los cuales los Notarios son, frecuentemente requeridos para conferir la autenticidad aunque la convención pudiese ser válidamente hecha bajo signo privado.

La ordenanza de 2 de Noviembre de 1945, como antes la Ley de 25 Ventoso del año XI, parece limitar las atribuciones de los Notarios a la recepción de las actas y contratos. De hecho, el papel económico y social de los Notarios sobrepasa este cuadro. De una parte pueden ser comisionados por la justicia para el cumplimiento de ciertas misiones, y de otra, en razón de la naturaleza misma de sus funciones, tienen el derecho de encargarse de ciertos trabajos, por ejemplo, la gestión de inmuebles, la percepción de rentas, la negociación de préstamos o de ventas, los peritajes. También deben encargarse de las formalidades indispensables para asegurar la ejecución de las actas que ellos reciban confiriéndoles la eficacia jurídica.

Quiero insistir aquí, muy especialmente, sobre el hecho de que el Notario no es el simple redactor de convenciones que le son confiados por las partes: jurista y práctico del derecho, debe notar las incidencias de estas convenciones y sus eventuales dificultades y advertir de ello a los interesados. Según una constante jurisprudencia, debe esclarecer a sus clientes sobre el alcance de sus compromisos. Una decisión de la Corte de Apelación ha precisado de la manera siguiente el papel del Notario: “Este papel no consiste solamente en clarificar el pensamiento de los contratantes y el redactar en seguida

de manera exacta y sin ambigüedad, en un estilo jurídico apropiado, las diferentes convenciones que se le propongan; el Notario tiene por el contrario, como deber estricto, antes de redactar las actas, el llamar la atención de sus clientes sobre las consecuencias de sus compromisos”.

En este dominio del deber de Consejo, no es sólo el consejo erróneo el que puede ser imputado al Notario sino también la ausencia del consejo que debería haber sido dado.

La extensión del deber de consejo depende en cierta medida de las circunstancias y es soberanamente apreciado por los jueces. Este deber se muestra particularmente estricto cuando el Notario ha recibido encargo de su cliente o aún cuando las partes del acta —o una de ellas— son poco instruidas o carecen de experiencia.

Del artículo 378 del Código Penal, resulta que todas las personas depositarias, por estado o por profesión, o por funciones temporales o permanentes, de los secretos que se les confían, que fuera del caso en que la Ley les obliga o les autoriza a actuar como denunciantes, hubiesen revelado estos secretos serán castigados con prisión y multa.

Evidentemente, entre estas personas figuran los Notarios y sus colaboradores a los cuales las disposiciones del artículo 378 del Código Penal se aplican con rigor. La regla del secreto profesional es general y absoluto y se aplica a los hechos confiados a los Notarios por sus clientes o llegados a su conocimiento por razón de su profesión. Nadie puede relevar al Notario del secreto profesional y solo el Notario, en conciencia es juez único para determinar toda la extensión de lo que está comprendido en el secreto: instintivamente, ampliará este ámbito más bien que buscará una justificación para restringirlo.

He aquí, señores, cual puede ser una descripción muy sumaria del estatuto del Notario Francés, en la época actual; encontrareis en él las características esenciales del Notario descrito por la Ley de 25 Ventoso del año XI. Podría detallar esta descripción trayendo precisiones sobre lo que es la organización corporativa de la profesión en los escalones de los departamentos, de las Cortes de Apelación y del territorio nacional, deciros cuál es la misión del Consejo Superior

del Notariado, comentaros la organización de la formación profesional, de las instituciones sociales, de las jubilaciones para los Notarios y para sus empleados. También sería posible exponeros lo que es la responsabilidad colectiva solidaria de todos los Notarios de Francia, de la cual nosotros nos preocupamos tanto porque va emparejada con nuestra independencia y nuestra libertad.

En verdad, este estudio, por interesante y útil que sea, me llevaría muy lejos y cada uno de nuestros notariales conoce los elementos esenciales. Prefiero proporcionaros un cierto número de precisiones sobre una institución nueva que concierne a nuestro notariado Francés y el carácter original de la cual es muy notable: se trata de nuestras Sociedades Civiles Profesionales.

Es la Ley número 66.879 de 29 de Noviembre de 1966 la que ha permitido a las personas físicas que ejerzan una misma profesión liberal sometida a un estatuto legislativo o reglamentario y especialmente a los Oficiales Públicos y Ministeriales de constituir entre ellos Sociedades Civiles Profesionales para el ejercicio en común de su profesión. El decreto número 67.867 de 2 de Octubre de 1967 que contiene el reglamento de administración pública ha determinado las condiciones de aplicación de esta ley a la profesión de Notario.

Dos categorías de Sociedades están previstas para el ejercicio en común por dos o varias personas de la función de Notario: la "Sociedad titular de un Oficio Notarial" y la "Sociedad de Notarios" no titular de un Oficio.

Describamos inmediatamente esta última sociedad precisando que asocia por un tiempo determinado a Notarios cada uno de los cuales continúa ejerciendo sus funciones en el Oficio del que es titular; agrupa la explotación; los provechos son puestos en común y repartidos según las disposiciones de los estatutos. Evidentemente, no puede ser constituida sino entre Notarios en ejercicio.

A la inversa, la Sociedad titular de un Oficio Notarial es nombrada Notario; esto constituye una particularidad muy notable: el Oficio de Notario es conferido no a una persona física sino a una persona moral. Los miembros de la sociedad llevan el título de notario asociado. No pueden constituirla o entrar en ella sino los Notarios

en ejercicio o las personas que posean las condiciones requeridas para ejercer la profesión de notario. Por consiguiente, pueden presentarse tres situaciones:

— Dos o más personas no Notarios pero que reúnen las condiciones requeridas para serlo constituyen entre ellas una Sociedad que será nombrada Notario en sustitución de un Notario dimisionario y usando en su favor del derecho de presentación.

— Un notario en ejercicio se agrupa a varios asociados; constituye con ellos, a este efecto, una sociedad a la cual aporta su derecho de presentación, para que esta sociedad sea nombrada Notario en su sustitución.

— Dos o varios Notarios en ejercicio del mismo departamento, deciden reunir los oficios de que cada uno de ellos es titular, fusionarlos, lo que implica la supresión como mínimo de todos los oficios menos uno para el cual la Sociedad será nombrada.

El decreto de 2 de Octubre de 1967 enumera con precisión qué bienes pueden ser objeto de aportación a una Sociedad titular de un Oficio; muy especialmente permite lo que se llama aportaciones “de industria”, es decir, de trabajo: los asociados o algunos entre ellos, pueden aportar a la Sociedad su actividad, su trabajo, aunque ellos no le transfieran ninguna parte de su patrimonio.

Así ha sido resuelta la cuestión del acceso a la profesión de notario, por intermedio de la Sociedad Civil Profesional, de personas que reuniendo las condiciones requeridas para el ejercicio de la profesión no posean los recursos pecuniarios susceptibles de completar el montante de las prestaciones que pueden ser autorizadas por su nombramiento como Notario personalmente titular de oficio.

El fin de las disposiciones legales, en tanto es evidente, que los Notarios asociados ponen su actividad al servicio de la Sociedad, es permitir a algunos de entre ellos de no aportar sino su trabajo solo. No tienen entonces ninguna parte en el capital social, les son atribuidas parte de interés que es cómodo llamar “partes de industria”. Estas partes son sin valor nominal, dan derecho a una fracción

de los beneficios. son increíbles y se anulan cuando su titular cesa de ser asociado.

Como es normal que, en todas las sociedades notariales, los beneficios remuneren de una parte el trabajo de los asociados y de otra los capitales invertidos; es cómodo, en las Sociedades en que ciertos asociados han aportado sólo su industria, atribuir a todos los asociados de las partes de industria, la fracción de los beneficios afectados a estas partes que remunerará el trabajo de todos; el resto de los beneficios remunerará el capital.

Pero debemos notar que el aportante que no aporta sino su trabajo no es, por este hecho, un notario de segunda categoría: lo mismo que sus asociados, aportantes de capital, es plenamente “notario asociado” con todas las prerrogativas y todos los deberes que son la consecuencia de la función.

La ley y el decreto reglamentan con precisión la constitución en la Sociedad, las cesiones de partes sociales por los asociados o sus herederos, el ejercicio de la función notarial, la administración de la Sociedad y la partición de beneficios, la disolución y sus consecuencias.

Permitiendo a los Notarios constituir entre ellos Sociedades Civiles Profesionales, a pesar del carácter personal que se atribuye tradicionalmente al ejercicio de esta profesión, el legislador ha tomado ante todo en consideración las ventajas que estas Sociedades podrán ofrecer a los usuarios gracias sobre todo a la especialización de sus miembros y a la importancia de los medios materiales y de los equipamientos que estarían en posibilidad de reunir. El ejercicio individual de la profesión deviene cada día más difícil, en razón a la diversidad y a la extensión de los conocimientos jurídicos necesarios; la modernización de los estudios, su adaptación a las misiones que le son confiadas son indispensables. Por las Sociedades Civiles Profesionales, que han venido en el momento en que se han revelado completamente útiles, el notariado Francés realiza, desde hace una decena de años, una verdadera transformación de sus estructuras: el número de estudios ha disminuido como consecuencia de la supresión o de la fusión de oficios que han llegado a no ser remuneratorios en razón de circunstancias diversas debidas a la situación demográ-

fica económica, pero el número de Notarios, por consiguiente de prácticos de nuestra especialidad a la disposición del público, ha aumentado sensiblemente, permitiendo proveer a quienes han de recurrir a nuestro ministerio de un servicio cuya cualidad corresponda a lo que se espera de nosotros.

He aquí los datos estadísticos:

En primero de Enero de 1978, había en Francia 6.539 Notarios que han autorizado en 1977 alrededor de 4.200.000 actas 2.370 de estos Notarios, o sea más de un tercio del número total, ejercían su actividad en 1005 Sociedades Civiles Profesionales. Existían 5.189 estudios, que agrupaban alrededor de 40.500 Cleros y empleados.

Tal es, señores, la fisonomía del Notariado en Francia en este momento; evidentemente no es perfecto y debe ciertamente buscar aún perfeccionarse; sin duda ha de tomar modelo, en ciertos aspectos, en las instituciones de vuestro país. Este es el mérito de nuestra Unión Internacional al proporcionar ocasiones de intercambio de las informaciones, de dar a conocer proyectos, experiencias, tentativas.

Constantemente debemos estar atentos a una necesaria adaptación; ésta resulta singularmente indispensable en una época de cambios muy rápidos, que no están siempre coordinados. Sin duda el legislador es todopoderoso para modificar nuestro estatuto o reglamentar nuestras atribuciones; nosotros conocemos muy bien, en el curso de nuestras sesiones del Consejo Permanente, las inquietudes que nacen en relación con la actividad profesional de los notariados amigos. Pero no parece tener el poder el legislador de ir en contra de las costumbres o de los principios no escritos, pero permanentes e inmutables.

El Notario de tipo latino debe beneficiarse de la delegación del poder público; debe dar a los actos en que interviene la plenitud de la fuerza probante y de la fuerza ejecutiva. Debe también ser el consejero de quienes recurren a su actividad; debe ser el guía de su clientela que le estará tanto más unida cuanto se consagre totalmente a ella y se le aparezca como independiente e imparcial.